



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11.100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

180/013

188

Montevideo, 19 DIC 2013

VISTO: el Decreto Nº 133/013 de 2 de mayo de 2013.-----

RESULTANDO: I) que el decreto mencionado promovió la celebración de contratos especiales de compraventa de energía eléctrica entre UTE y proveedores que produzcan energía eléctrica de fuente solar fotovoltaica en el territorio nacional, en el marco de lo dispuesto en el numeral 21 literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), en la redacción dada por el Decreto Nº 150/012 de 11 de mayo de 2012;-----

II) que las centrales generadoras de la mencionada franja serán las primeras de generación de gran porte de origen solar fotovoltaico, que se instalen en el país, lo que ha demandado una coordinación institucional pública y privada mayor a la inicialmente prevista;-----

III) que los plazos inicialmente previstos para la operatividad de las centrales generadoras de la franja 3, surgidos de intercambios con agentes públicos y privados y establecidos en el decreto referido, requieren ajustarse al tiempo que está insumiendo a ambos tipos de agentes la implementación de los proyectos.-----

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en el Artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, compete al Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la definición de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país;-----

II) que se continúa transitando por una etapa de aprendizaje en la fuente solar fotovoltaica;-----

III) que se considera conveniente promover medidas que viabilicen la instalación en el territorio nacional de centrales de generación de

As. 363

energía eléctrica de fuente solar a un precio conveniente para el sistema eléctrico.-----

ATENCIÓN: a lo previsto en el Decreto-Ley Nº 14.694 de 1º de setiembre de 1977, el Decreto-Ley No. 15.031 del 4 de julio de 1980, la Ley Nº 16.832 del 17 de junio de 1997, el Artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Artículo 298 del Decreto Nº 360/002 del 11 de setiembre de 2002 y el numeral 21 literal C) del Artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el Decreto Nº 150/012 de 11 de mayo de 2012;-----



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

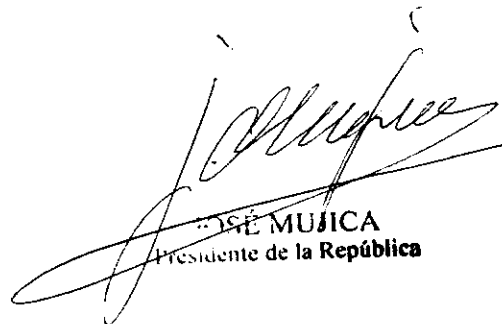
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Establécese que el precio aplicable a los contratos de compraventa de energía eléctrica que se celebren con proveedores que hubieren presentado sus ofertas dentro de la franja 3 establecida en el artículo 2 del Decreto Nº 133/013 de 2 de mayo de 2013, podrá aplicarse del modo decreciente previsto en el numeral V de ese artículo, modificándose las fechas inicialmente previstas, pasando la del 1/6/2014 al 31/12/2014 y la del 1/6/2015 al 31/12/2015, a fin de que las centrales asociadas estén disponibles.-----

ARTÍCULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

/MZ


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República